

Exp-17202-2020

**TÉNGASE POR PRESENTADOS DESCARGOS;
ABRÁSE TÉRMINO PROBATORIO; FÍJESE
PUNTOS DE PRUEBA; AGRÉGUENSE AL
EXPEDIENTE DOCUMENTOS QUE INDICA.**

ROL N°7/2020

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; el Decreto N°32, de 2017, del Ministerio de Hacienda y el Oficio Ordinario N°394, de 2020, del Ministerio de Hacienda que *"Informa renovación de alto directivo público en el cargo de Superintendente"*; la Circular N° 57, de 2014, de esta Superintendencia y sus modificaciones; Actas de inicio y cierre de Fiscalización en terreno, de fechas 2 y 5 de julio de 2019, respectivamente; Oficio Ordinario N°1239, de fecha 11 de septiembre de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego; Presentación COP/170/2019, de fecha 2 de octubre de 2019, de Gran Casino de Copiapó S.A.; Presentación COP/175/2019, de fecha 10 de octubre de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego; Oficio Ordinario N°378, de 12 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Casinos de juego; COP/068/2020, de 9 de abril de 2020, de Gran Casino de Copiapó S.A.; la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Ordinario N°378, de fecha 12 de marzo de 2020, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., por hechos que pueden constituir infracciones a diversas obligaciones mencionadas en el numeral 1.1 de la Circular N° 57, de 2014, de esta Superintendencia.

2.- Que, con fecha 16 de marzo de 2020, se notificó por carta certificada el oficio de formulación de cargos individualizado en el Considerando precedente de la presente resolución a la sociedad operadora en la dirección registrada en esta Superintendencia.

3.- Que, mediante su presentación COP/068/2020, de 9 de abril de 2020, estando dentro de plazo, la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. presentó sus descargos, solicitando a este servicio tener por efectuados los descargos y, asimismo, tenerse por contestado el oficio de formulación de cargos satisfactoriamente en todos sus puntos.

Asimismo, en su presentación reiteran el compromiso de la sociedad y de Luckia Gaming group, con la mejora continua de la calidad de sus servicios.

Finalmente, la sociedad operadora señala que, con el fin de acreditar la corrección de los errores detectados, se acompaña los siguientes documentos:

- a) Ficha de conocimiento del cliente RUN 7342XXX-X, incluyendo número de teléfono.
- b) Ficha de conocimiento del cliente N°003370, de cliente don Raúl Atilio Rojo, dando cuenta de operación por un total de \$2.250.000 con fecha 21 de diciembre de 2018.
- c) Ficha de conocimiento de cliente N° 0001993, de cliente don Ignacio Ariel Altamirano Bastías, dando cuenta de compra de fichas en efectivo por \$1.000.000, totalizando una operación por \$3.250.000, con fecha 22 de diciembre de 2018.

4. Que, con relación a los descargos formulados, éstos se resolverán en la resolución definitiva por plantearse en ellos alegaciones de fondo en relación a los cargos formulados.

5. Que, dada la contingencia sanitaria actual, mediante el Oficio Circular N° 5, de 16 de marzo de 2020, esta Superintendencia instruyó el cierre de los casinos de juego a partir del 18 de marzo de 2020 e informó la suspensión de los plazos que se encontraban corriendo en relación con el cumplimiento de instrucciones generales o particulares impartidas por este Servicio.

6. Que, a través del Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, esta Superintendencia instruyó a las sociedades operadoras remitir su casilla de correo electrónico de manera de poder realizar en ellas las respectivas notificaciones.

7. Que, por medio del Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, esta Superintendencia informó a las sociedades operadoras que si bien el literal d) del artículo 55 de la ley N° 19.995 dispone que *"las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en la Superintendencia"*, teniendo presente la contingencia actual, con el fin de otorgar todas las facilidades para el funcionamiento tanto para este organismo como de las sociedades operadoras y concesionarias, esta Superintendencia procederá a realizar las notificaciones de todas las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos sancionatorios, excepcionalmente por medio de los correos electrónicos del gerente general de la operadora o concesionaria y las casillas electrónicas que han sido comunicadas de conformidad con el Oficio ya mencionado y, en su caso, paralelamente a los correos electrónicos de los abogados que sean apoderados en los procedimientos administrativos sancionatorios, los que deberán ser informados en la primera presentación que éstos realicen en el respectivo procedimiento.

Asimismo, el referido oficio circular agrega que la notificación practicada de la forma antes descrita, se entenderá materializada al tercer día de realizada la comunicación electrónica, siguiendo el mismo criterio pro administrado previsto con carácter supletorio en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

8.- Que, en conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, *"recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días."*

9.- Que, del análisis de los descargos formulados por Gran Casino de Copiapó S.A., resulta posible concluir que, en la especie, existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes y, por ende, resulta necesario abrir un término probatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N°19.995.

10.- Que, atendido lo antes expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR PRESENTADOS**, dentro de plazo legal, el escrito de descargos señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta.

2.- **AGRÉGUESE** al presente procedimiento sancionatorio los documentos individualizados en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta.

3.- **ÁBRASE** un término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, de conformidad a lo señalado en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N°19.995, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes, y controvertidos los siguientes:

- a) Efectividad que, en octubre y diciembre de 2018 y abril de 2019, el listado de transacciones iguales o superior a US\$ 3.000 no se realizó con el valor del dólar observado, sino que con un estimativo.
- b) Efectividad que, en la planilla de "Control de Transacciones de Clientes USD \$ 3.000", el registro de fecha 01-04-2019 del cliente RUN 7342XXX-X no presentaba el número de teléfono como antecedente mínimo que debe ser registrado por la sociedad operadora.
- c) Efectividad que, respecto de la transacción realizada con fecha 15/02/2020 por el cliente RUN 1522XXXX-X existió una discrepancia entre la fecha de transacción del comprobante de fecha 15/12/2018 y el registro de fecha 13/12/2018, lo cual, daría cuenta de un error en el registro de transacciones sobre USD\$ 3.000.
- d) Efectividad que, la transacción por \$ 2.250.000 del cliente RUN 9362XXX-X, realizada con fecha 21/12/2018, no tenía ficha de conocimiento del cliente ni respaldo de la transacción que permita identificarlo.
- e) Efectividad que, respecto de la transacción realizada en mesa de fecha 22/12/2018, por el cliente RUN 1687XXXX-X por \$4.250.000, la sociedad operadora registró sólo el canje de fichas por \$3.250.000 (no existiendo respaldo de la diferencia de \$1.000.000).
- f) Efectividad que, la sociedad operadora implementó medidas correctivas a los hechos objeto de la formulación de cargos notificada, y en la afirmativa de manera acreditable la fecha respectiva.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

Anótese, notifíquese y agréguese al expediente.

Distribución

- Gerente General Gran Casino de Copiapó S.A.
- División Jurídica SCJ.
- División de Fiscalización SCJ.
- Unidad de Gestión Estratégica y de Clientes.
- Oficina de Partes SCJ.